

SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DEL *REFAH PARTISI Y OTROS CONTRA TURQUÍA*: LEGÍTIMA DISOLUCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO

M^a Eugenia LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ

SUMARIO:

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA.— II. EL CONTEXTO HISTÓRICO DE LA CONTROVERSIA.— III. RELEVANCIA DE ALGUNOS ASPECTOS PROCESALES.— IV. SOBRE LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: 1. “Injerencias previstas por la ley”. 2. Fin legítimo. 3. “Medidas necesarias en una sociedad democrática”. 3.1. *Principios generales sobre las condiciones de actuación de todo partido político*. 3.2. “Necesidad social imperiosa” en el caso del *Refah*. 3.2.1. *La cuestión del peligro inminente para la democracia en Turquía*. 3.2.2. *Sobre la imputabilidad al Refah de los actos y declaraciones de sus miembros*. 3.2.3. *Sobre los principales motivos de la disolución: la prueba*. 3.3. *Proporcionalidad de la disolución*.— V. CONSIDERACIONES FINALES.

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos pronunciada el 13 de febrero de 2003 en el asunto *Refah Partisi* (Partido de la Prosperidad) y *otros contra Turquía* reviste una importancia particular, ya que responde a varias cuestiones de indiscutible relevancia en relación con la disolución de un partido político. No es la primera vez que el Tribunal Europeo se pronuncia sobre este tema. Es más, en numerosas situaciones ha declarado la violación —parcial, según los casos— del artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos precisamente ante demandas presentadas contra la República de Turquía¹. En todas ellas, la disolución

1. En efecto, entre otras muchas, cabe destacar la sentencia de 10 de diciembre de 2002, en el caso *DEP contra Turquía*; la de 11 de junio de 2002, en el caso *Selim Sadak y otros contra Turquía*; la de 9 de abril de 2002, en el caso *Yazar, Karatas Aksoy y Le Parti du Travail du Peuple (Hep) contra Turquía*; la de 8 de diciembre de 1999 en el caso del *Partido de la Libertad Democrática contra Turquía*; la sentencia de 25 de mayo de 1998 en el caso *Partido Socialista y otros contra Turquía* o la de

había sido resultado, en el orden interno, de la intervención del Tribunal Constitucional de Turquía en el ejercicio de las competencias que le reconoce la Constitución y la Ley “sobre la reglamentación de los partidos políticos”, y en todos ellos, el Tribunal de Estrasburgo se cuestiona si la disolución era compatible con el derecho a la libre asociación, tal y como se protege y garantiza en el precitado artículo 11 del Convenio Europeo.

La relevancia de esta sentencia es que, primero, corrobora lo que en su día fuese novedad y paso decisivo en la interpretación del artículo 11 del Convenio —sentencia de 31 de julio de 2001, sobre el mismo asunto—; y segundo, que asienta un claro precedente jurisprudencial acerca de cómo un partido político puede ser responsable de las actuaciones y alegaciones de sus líderes y cómo la gravedad de dichas alegaciones conlleva a su legítima disolución según las exigencias de una sociedad democrática. Pues, en efecto, en la jurisprudencia estrasburguesa, el derecho de asociación en su vertiente política y en los supuestos de violación del mismo que se concretarían en la disolución del partido, se recogía con rotundidad lo muy limitado que es el margen de apreciación de las autoridades nacionales en relación con las excepciones del artículo 11, “que requieren una interpretación estricta, pudiendo únicamente razones convincentes e imperativas justificar restricciones a su libertad de asociación. Para juzgar en tal caso la existencia de una necesidad en el sentido del artículo 11.2, los Estados contratantes sólo disponen de un margen de apreciación reducido², que se duplica con un control europeo riguroso que afecta a la vez a la ley y a las decisiones que la aplican, incluidas las de un Tribunal independiente (...), tal control se impone [a fortiori] cuando se trata de la disolución de todo un partido y de la prohibición que afecta a sus responsables de ejercer en el futuro cualquier otra actividad similar”³. Este entendimiento generoso de la función judicial sobre la decisión nacional que disuelve un partido político se ha visto realizado por primera vez en el asunto del *Refah Partisi*. Ya en su sentencia de julio de 2001, el Tribunal consideró que “si bien el margen de apreciación de los Estados debe ser estrecho en materia de disolución de partidos

30 de enero de 1998, en el caso del *Partido Comunista Unificado de Turquía contra Turquía*.

2. Sobre este margen de apreciación, véase BREMS, E.: “The margin of appreciation doctrine in the case-law of the European Court of Human Rights”, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 56 (1996) 1/2, págs. 240-314.

3. Cfr. la sentencia de 25 de mayo de 1998, párrafo 46. De igual tenor, el párrafo 50 de la sentencia de 30 de enero de 1998 así como la de 8 de diciembre de 1999 en el párrafo 44.

políticos (...), el Estado implicado puede razonablemente impedir la realización de un proyecto político incompatible con las normas del Convenio, antes de que sea puesto en práctica mediante actos concretos que corren el riesgo de comprometer la paz civil y el régimen democrático en el país”⁴. Y así lo corrobora en su sentencia de revisión como analizaremos en su momento.

Por estos motivos, interesa analizar cómo se han de interpretar las disposiciones del Convenio en general y las restricciones del artículo 11.2, en particular, con el fin de delimitar qué se entiende por “necesidad social imperiosa” y cuáles son los elementos para medir la proporcionalidad de una medida nacional severa, como es la disolución de un partido político. A nadie escapa, además, la particular transcendencia de esta cuestión en nuestra política nacional.

II. EL CONTEXTO HISTÓRICO DE LA CONTROVERSIA

El *Refah Partisi* —Partido de la Prosperidad— fue fundado en 1983 y al tiempo de suscitarse su disolución era un partido de considerable importancia. Alcanzó cuatro millones de miembros y participó con gran éxito en varias campañas electorales: en 1995 obtuvo el 22% del voto en las elecciones generales, y, en 1996, el 35% en las municipales. Desde 1995 era el primer partido con 158 escaños sobre 450 en la Asamblea General, y, en 1996, formó un Gobierno de coalición con el Partido de la Justa Voz de centro derecha. Después de un año en el poder, en 1997, el Procurador General de la República ante la Corte de Casación instó una acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional pidiendo la disolución del *Refah* por constituir “un centro de actividades contrarias al principio de laicidad”, según los artículos 69, párrafos 4 y 6 y el 68, párrafo 4 de la Constitución. Se alegó, en definitiva, que el *Refah* se había convertido en un centro de actividades contrarias al orden constitucional. Esta imputación se fundamentaba en las actividades y declaraciones de algunos de sus dirigentes. Entre tales actividades y declaraciones caben mencionar las siguientes, tal y como se recogen en la exposición de hechos de la sentencia⁵:

4. Cfr. el párrafo 80, de la sentencia de 31 de julio de 2001, en asunto *Refah Partisi y otros contra Turquía*.

5. Cfr. el párrafo 13 de la sentencia de 13 de febrero de 2003, en el asunto *Refah Partisi*.

— El presidente y los demás dirigentes del *Refah* apoyaban, en todas sus intervenciones públicas, el uso del velo islámico en las escuelas públicas y en los locales de administraciones públicas, cuando el Tribunal Constitucional había ya declarado que iba en contra del principio de laicidad inscrito en la Constitución;

— En el transcurso de una reunión relativa a la revisión constitucional, el presidente del *Refah*, el señor Necmettin Erbakan, había formulado propuestas tendentes a abolir el sistema laico de la República. Había sugerido que los fieles de cada movimiento religioso siguieran las normas propias de su organización y no las normas de derecho de la República;

— El 13 de abril de 1994, el señor Necmettin Erbakan había planteado ante el grupo parlamentario del *Refah* en la Asamblea Nacional la cuestión de saber si el cambio de orden social en el sentido previsto por su partido iba a ser “pacífico o violento, y si iba a hacerse tranquilamente o de forma sangrienta”;

— En el transcurso de un seminario celebrado en enero de 1991 en Sivas, el señor Necmettin Erbakan había invitado a los musulmanes a adherirse al *Refah*. En opinión del señor Erbakan, únicamente su partido podía instaurar la supremacía del Corán tras una guerra santa (*djihad*) y por esta razón, los musulmanes debían aportar sus donaciones al *Refah* en lugar de distribuirlos a terceros;

— Durante la celebración del Ramadán, el señor Necmettin Erbakan había recibido a los jefes de los movimientos islamistas en la residencia reservada al Primer Ministro y les había manifestado así su apoyo;

— Varios miembros del *Refah*, incluidos los que ejercían funciones oficiales importantes, habían preconizado, en sus discursos públicos, la sustitución del sistema político laico por un régimen teocrático. Estas personas habían igualmente abogado por la eliminación de los oponentes de este proyecto, si fuera necesario, por la fuerza. El *Refah*, negándose a iniciar procedimientos disciplinarios contra esos miembros e incluso, en algunos casos, facilitando la difusión de sus discursos, había tácitamente adoptado sus puntos de vista;

— Un diputado del *Refah*, el señor Ibrahim Halil C., había señalado, el 8 de mayo de 1997, ante los periodistas en los pasillos del Parlamento, que iba a correr la sangre si se intentaba cerrar las escuelas religiosas (*d'Imam Hatip*, escuelas que forman a los futuros funcionarios religiosos), que la situación podría ser peor que en Argelia, que personalmente deseaba que la sangre corriera para que la democracia se instalara en el país, que respondería

a los que se opusieran a ello y, por último, que lucharía hasta el final para la instauración de la *Sharia* (la ley islámica);

— El Ministro de Justicia, el señor Sevket Kazan (diputado y vicepresidente del *Refah*), a fin de expresar su apoyo al alcalde de Sincan, le había visitado en la prisión en la que éste se encontraba en detención provisional, tras ser inculcado por haber hecho apología de los grupos terroristas islámicos internacionales.

En definitiva, estos actos y declaraciones de los miembros del *Refah* parecían reveladores de un proyecto a largo plazo tendente a instaurar un régimen basado en la *Sharia*, en el marco de un sistema multijurídico, que no excluía el recurso a la fuerza. Los demandados ante el Tribunal Constitucional turco, y posteriormente ante el Tribunal de Estrasburgo, invocaron, entre otros preceptos, los artículos 10 y 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Alegaban que la decisión nacional de disolución del *Refah* constituía una medida más restrictiva que las “medidas necesarias en una sociedad democrática”. Sostenían que no había un peligro manifiesto e inmediato para la seguridad nacional o los derechos fundamentales, ni en consecuencia, una verdadera e inaplazable necesidad. Sin embargo, los elementos de prueba aportados por el ministerio fiscal turco demostraron que el *Refah* se había convertido en un centro de actividades contrarias al orden constitucional turco, (artículos 2, 4, 10.1, 24.4, 68.4 y otros de la Constitución y la Ley nº 2820 de Partidos Políticos), en particular, la propuesta del Primer Ministro de instaurar un sistema multijurídico, según el cual cada ciudadano pudiera elegir el orden jurídico que mejor conviniera a sus creencias religiosas, en condiciones de discriminación para los no islámicos, y los indicios de la voluntad del partido de instaurar la ley islámica. En este contexto, el Tribunal Constitucional turco justificaba que la disolución del partido respondía a una de las medidas previstas en la ley nacional y que era compatible con las restricciones a la libertad de asociación previstas en el artículo 11.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Incluso permitía la aplicación del artículo 17 relativo a la prohibición del abuso del derecho, ya que, a su juicio, ningún grupo o individuo puede dedicarse a una actividad o realizar actos tendentes a la destrucción de los derechos reconocidos en el Convenio. Como sanción accesoria se acordó privar de la condición de Diputado a los dirigentes que con sus actos habían ocasionado la disolución del partido y prohibirles ser fundadores, dirigentes o afiliados de otro partido en un período de cinco años. Esta sanción afectó

directamente al señor Necmettin Erbakan, ex Primer Ministro, y a los dos vicepresidentes, los señores Servket Kazan y Ahmet Tekdal.

El 22 de mayo de 1998, el *Refah* y estos tres dirigentes presentaron una demanda ante la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos por la disolución del partido por las autoridades turcas y la suspensión de sus derechos políticos, alegando que la disolución violaba los derechos reconocidos en los artículos 9, 10, 11, 14 y 17, así como el artículo 1 y 3 del Protocolo n^o 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El 31 de julio de 2001, la Sala tercera del Tribunal estimó por cuatro votos a favor y tres en contra que no existía tal violación. El 30 de octubre del mismo año, los demandantes solicitaron la remisión del asunto a la Gran Sala, quien por unanimidad corroboró la legítima disolución del *Refah* en su sentencia de 13 de febrero de 2003.

III. RELEVANCIA DE ALGUNOS ASPECTOS PROCESALES

La sentencia que estamos analizando proviene de la Gran Sala y como contempla el artículo 43.1 del Convenio la remisión de un asunto a dicha Sala sólo está prevista para casos excepcionales. Merece la pena destacar, por tanto, las repercusiones de este hecho puramente procesal. La aceptación por parte de la Gran Sala de la demanda de revisión, artículo 43.2 del Convenio, refleja que el objeto del litigio es una cuestión grave y que la disolución de un partido político y la correcta interpretación del Convenio en su conjunto requiere, a juicio del Tribunal, un nuevo pronunciamiento con el fin de determinar el alcance de las medidas nacionales ante comportamientos incompatibles con el Convenio⁶. En esta sentencia el Tribunal asienta doctrina sobre las restricciones a la libertad de asociación y, por primera vez en su historia, se pronuncia acerca de la legítima disolución de un partido político.

Otra cuestión que conviene destacar es la votación de la sentencia. La unanimidad alcanzada el pasado mes de febrero manifiesta un claro cambio

6. La aceptación de la Gran Sala de entrar a conocer de un asunto ya juzgado en Sala manifiesta, efectivamente, la importancia sustancial de la cuestión objeto del recurso y la transcendencia del mismo para casos futuros, así como la conveniencia de asentar doctrina. Cfr. en este sentido, BERGER, V.: *La procédure devant la nouvelle Cour européenne des droits de l'homme après le Protocole no. 11 : actes du séminaire organisé à Bruxelles le 9 octobre 1998, par les Instituts des droits de l'homme des barreaux de Paris et de Bruxelles*, Bruxelles, Bruylant, 1999, págs. 193.

de actitud de los miembros del Tribunal. En la primera sentencia, la Sala tercera estimó por cuatro votos a favor y tres en contra que no había violación del artículo 11 del Convenio, y que tampoco había lugar para examinar la cuestión desde otros preceptos⁷, singularmente, el mencionado artículo 17. En este sentido, algún sector doctrinal constitucional ha calificado de prudente esta decisión de la mayoría, aunque considere que la revisión europea ha de ser un control de mínimos y no estricto⁸, avalando su postura cautelosa en los votos particulares y disidentes de algunos de sus jueces⁹. En cambio, la Gran Sala consideró con absoluta unanimidad que la decisión nacional de disolver el *Refah* era compatible con los derechos y libertades del Convenio. Es más, tres de sus jueces emitieron sus opiniones concurrentes ahondando precisamente en la cuestión de la proporcionalidad cuestionada por los jueces disidentes de la Sala Tercera¹⁰. Pues, en efecto, y sin perjuicio que de posteriormente analicemos con detenimiento esta cuestión, una cosa clara es que “un partido político puede proponer un cambio de legislación o de las estructuras legales o constitucionales de un Estado bajo dos condiciones: en primer lugar, que los medios utilizados al afecto deben ser legales y democráticos y, en segundo lugar, que el cambio propuesto debe ser compatible con los principios democráticos fundamentales”¹¹.

IV. SOBRE LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

La cuestión principal que se plantea al Tribunal es la existencia o no de una violación del Convenio por parte de las autoridades turcas al decidir la disolución del *Refah*. Como es habitual en las sentencias largas, el Tribunal siguió su esquema lógico de razonamiento. Tras el repaso sucinto de los

7. Cfr. los párrafos 84 y 85 de la sentencia de 30 de julio de 2001.

8. Cfr. GARCÍA ROCA, J.: “La problemática disolución del Partido de la Prosperidad ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Estado constitucional y control de las actuaciones de partidos fundamentalista (I)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 22, núm. 65, mayo-agosto, 2002, págs. 295-334, en particular, págs. 302-303.

9. Cfr. en este sentido los votos disidentes del juez FUHRMAN, LOUCAIDES y NICOLAS BRATZA, de la sentencia de 30 de julio de 2001.

10. Cfr. la opinión concordante del juez RESS a la que se adhiere la del juez ROZAKIS y la del juez KOVLER.

11. Cfr. el párrafo 98 de la sentencia de 13 de febrero de 2003 y las opiniones concordantes.

hechos más relevantes, la Gran Sala se cuestiona, en primer lugar, si existían injerencias en el ejercicio de la libertad de asociación, pero sobre todo, si tales injerencias están “prevista en la ley”, analizando para ello los artículos 68, 69 y 84 de la Constitución turca y en los artículos 101 y 107 de la Ley de Partidos Políticos¹². Posteriormente, examina si la finalidad perseguida por la medida controvertida era legítima según los fines enunciados en el artículo 11.2 del Convenio que son los siguientes: “el mantenimiento de la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral o la protección de los derechos y libertades de terceros”¹³. Y el resto de la fundamentación se centró en el verdadero problema: “la necesidad (de la medida) en una sociedad democrática”, esto es, su necesidad social y su proporcionalidad¹⁴.

Las dos primeras cuestiones no presentan grandes dificultades, aunque sí merecen cierta atención, porque, por un lado, subrayan el carácter normativo de los principios rectores de la Constitución y, por otro, confirma en la práctica la necesidad de la prueba suficiente si se alegan motivos de actuación contrarios a la ley. La tercera cuestión enunciada, que recoge el núcleo duro de la sentencia, es rica en matices y particularidades, de las cuales se puede abstraer toda una doctrina general acerca del papel fundamental de los partidos políticos en una sociedad democrática y de las condiciones mínimas democráticas de su actuar. Asimismo, el Tribunal clarifica los elementos de juicio para la imputabilidad de las actuaciones individuales al partido en su conjunto y, por tanto, la responsabilidad del *Refah* ante las instancias judiciales. Por último, el Tribunal se centra en la cuestión de la proporcionalidad y la prueba de las causas alegadas para la disolución, según el espíritu del Convenio.

4.1. *Injerencias previstas por la ley*

En esta materia, el criterio del Tribunal no es excesivamente estricto y como es habitual para todos los derechos y libertades reconocidos y garantizados por el Convenio, las restricciones a la libertad de asociación han de estar “previstas por la ley”, esto es, en una ley nacional que cumpla con las

12. Cfr. párrafos 52-64 de la sentencia.

13. Cfr. párrafos 65-67 de la sentencia

14. Cfr. párrafos 68-134 de la sentencia

condiciones mínimas de accesibilidad y previsibilidad. En todos los casos conocidos hasta ahora, el Tribunal ha entendido sin mayores argumentaciones que la previsión de ley exigida por el Convenio no explicita su rango legal¹⁵.

En este caso concreto, los demandantes no negaban que las actividades contrarias a los principios de igualdad y al resto de los principios de la República democrática y laica fuesen, sin duda alguna, inconstitucionales en virtud del artículo 68 de la Constitución. Tampoco negaron la competencia del Tribunal Constitucional turco. Basaban su demanda en la ausencia de base legal suficiente para la disolución del *Refah*, ya que algunos preceptos de la Ley de Partidos Políticos habían sido declarados anticonstitucionales una semana antes del fallo de la sentencia del TC turco; por tanto, a su juicio, ya no existía certeza sobre los criterios que debían probarse para la disolución. El Gobierno turco, por su parte, alegó los artículos 68 y 69 de la Constitución como base legal suficiente para saber cuándo un partido político se constituye en un centro de actividades contrarias al orden constitucional.

En su respuesta, el Tribunal recuerda, en primer lugar, su doctrina general al respecto. La expresión “prevista por la ley” exige que la medida impuesta traiga causa en una ley interna, que tenga una formulación suficientemente precisa para que sean previsible las consecuencias jurídicas que desataría su aplicación¹⁶. Reitera, asimismo, que el legislativo nacional goza de un amplio margen de discreción para determinar el rango jerárquico de esa ley nacional. No obstante, ante la obligación de responder al caso concreto de la existencia de una ley nacional que prevea restricciones a la libre asociación política, el Tribunal entra a examinar si la Constitución —como piedra angular del orden jurídico— prevé tales restricciones o si establece las pautas esenciales del comportamiento de los diversos actores políticos de la sociedad turca. El Tribunal considera que todo demandante debe conocer no solo cuáles son los principios constitucionales del orden interno, sino que, además, debería ser consciente de la posible aplicabilidad directa de tales principios. Reconoce así el carácter normativo de la Constitución. Por ello, en este caso, el Tribunal se cuestiona si los demandantes Necmettin Erbakan, Servket Kazan y Ahmet Tekdal conocían de esta posible aplicación directa de la Constitución a su caso y si hubiesen podido, en consecuencia, prever los

15. El párrafo 57 de la sentencia menciona algunos ejemplos sobre el alcance de la expresión “prevista por la ley”. Cfr. en este sentido, la sentencia *Müller y otros contra Suiza*, de 24 de mayo de 1998; la *Ezelin contra Francia*, de 26 de abril de 1991 o la sentencia de *Vogt contra Alemania* de 26 de septiembre de 1995.

16. Cfr. el párrafo 57 de la sentencia.

riesgos que corrian por las actividades anti-laicas de su partido, o por la negativa a no solidarizarse por este tipo de actividades, sin que se iniciara el procedimiento previsto en el artículo 103.2 de la Ley de Partidos Políticos. A este respecto, el Tribunal analiza también el sistema jurídico turco, donde en caso de contradicciones entre la Constitución y las leyes ordinarias prima la primera. Y, la Constitución turca prevé de forma clara y expresa las condiciones de actuación de todo partido político y regula su posible disolución en caso de incumplimiento¹⁷. En cuanto a la previsibilidad y accesibilidad de la ley, el Tribunal tiene en cuenta la condición de los demandantes: diputados en el parlamento turco, que habían participado en los trabajos de reforma de la Constitución, miembros de un importante partido político que lógicamente tendría su propio asesoramiento jurídico, así como el hecho de que los tres demandantes eran políticos experimentados. Por ello, llega a la conclusión de que los demandantes podían prever en un plazo razonable que —de seguir con tales actividades— podían correr el riesgo de enfrentarse al procedimiento de disolución del *Refah*, en virtud del artículo 69 de la Constitución. Además, al reconocer que la inaplicación de las normas del Código penal de 1991 relativas a las actividades anti-laicas, no podían impedir la ejecución del procedimiento de disolución impuesto por la Constitución turca, está

17. Los correspondientes artículos de la Constitución turca son los siguientes:

Artículo 68.4: (...) El estatuto, el reglamento y las actividades de los partidos políticos no podrán ser contrarios a la independencia del Estado, a su integridad territorial y a la de su nación, a los derechos humanos, a los principios de igualdad y de la preeminencia del Derecho, a la soberanía nacional, o a los principios de la República democrática y laica. No se podrán fundar partidos políticos que tengan como fin preconizar e instaurar el dominio de una clase social o de un grupo, o una forma cualquiera de dictadura (...).

Artículo 69.4: (...) El Tribunal Constitucional se pronunciará en firme sobre la disolución de los partidos políticos a solicitud del Fiscal General de la República del Tribunal de Casación.

Artículo 69.6: (...) Un partido político únicamente podrá ser disuelto por actividades contrarias a las disposiciones del artículo 68.4 si el Tribunal Constitucional constata que dicho partido político constituye un centro de tales actividades.

Artículo 69.8: (...) Los miembros y dirigentes cuyas declaraciones y actividades supongan la disolución de un partido político no podrán ser miembros fundadores, dirigentes o comisarios de cuentas de otro partido político durante un período de cinco años a partir de la fecha en la que la sentencia motivada de la disolución sea publicada en el Boletín Oficial (...).

Artículo 84: Pérdida de la condición de miembro. Cuando el Consejo de la Presidencia de la Gran Asamblea Nacional haya validado la dimisión de los diputados, la pérdida de su condición de miembro será decidida por la Gran Asamblea Nacional reunida en Asamblea plenaria. La pérdida de la condición de miembro por el diputado condenado no podrá tener lugar sino después de la notificación a la Asamblea plenaria por el tribunal de la sentencia firme condenatoria (...).

subrayando el carácter normativo y no meramente programático de toda norma constitucional.

4.2. *Fin legítimo*

Una vez afirmada la existencia de una injerencia en el ejercicio de la libre asociación, pero prevista en la ley, y, en consecuencia, legítima, el Tribunal se cuestiona si el fin que persigue la disolución del *Refah* corresponde a algunos de los fines enumerados en el párrafo 2 del artículo 11 del Convenio. Esta norma establece que “las restricciones a los derechos aludidos en el primer apartado habrán de constituir medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenas”. Como es sabido, se trata de una lista cerrada, aunque los términos empleados requieren en todo caso de su interpretación. De hecho, la jurisprudencia es constante y uniforme en cuanto al contenido material de tales términos¹⁸ y su interpretación ha sido generalmente aceptada por la doctrina¹⁹. Sin embargo, hay quienes advierten que las interpretaciones extensivas pueden resultar desaconsejables, ya que de aceptarse fácilmente podrían llegar a vaciar de contenido los derechos afectados²⁰.

18. Entre otros ejemplos, cabría destacar: la sentencia *Mathieu-Mohin y Clerfayt contra Bélgica*, de 2 marzo 1987, serie A núm. 113, pág. 23, apartado. 52; *Gitonas y otros contra Grecia* de 1 julio 1997, en el Repertorio de sentencias y resoluciones 1997-IV, pág. 233, párrafo 39; *Ahmed y otros contra Reino Unido*, de 2 septiembre 1998, Repertorio 1998-VI, apartado. 75; la sentencia *Nowicka contra Polonia*, de 3 de diciembre de 2002, párrafos 69-79; en la sentencia *DG contra Irlanda*, de 16 de agosto de 2002, párrafo 104; *Matter contra Eslovaquia*, de 5 de julio de 1999, párrafo 66 o la sentencia *Selim Sadak y otros contra Turquía* de 11 de junio de 2002, párrafo 31.

19. Cfr. en este sentido, DUARTÉ, B.: *Les partis politiques, la démocratie et la Convention européenne des droits de l’homme*”, *Revue trimestrielle des droits de l’homme*, vol. 10 (1999), págs. 341 y ss; FABRE-ALIBERT, V.: “La notion de société démocratique dans la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l’homme”, *Revue trimestrielle de droits de l’homme*, 9 (1998), págs. 465-496; PREBENSEN, S.C.: “The margin of appreciation and articles 9, 10 and 11 of the Convention”, *Human Rights Law Journal*, vol. 19, (1998), 1, págs. 13-17.

20. Sobre esta advertencia, cfr. SAINZ ARNAIZ, A.: “La disolución de partidos políticos y el derecho de asociación: test de convencionalidad (artículo 11 CEDH)”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, año XII, n° 533, 2002, pág. 4 y FONTANA, G.: “La tutela costituzionale della società democratica tra pluralismo, principio di laicità e garanzia dei diritti fondamentali. La Corte Europea dei Diritti dell’Uomo e lo

En el caso concreto, los demandantes admitían que en principio la protección de la seguridad pública y de los derechos y libertades de los demás, así como la prevención del crimen podían estar condicionados por el principio de laicidad. Sin embargo, alegaron que el Gobierno invocaba estos fines para ocultar los verdaderos motivos que le llevaron a la disolución. En opinión de los demandantes, la disolución era consecuencia de la amenaza que suponía la política económica del *Refah* para los intereses comerciales y militares. Ante esta divergencia de opiniones y sobre todo ante la falta de una demostración suficiente de los supuestos motivos encubiertos que hubiesen causado realmente la disolución, la Gran Sala consideró que la disolución del *Refah* perseguía el mantenimiento de la seguridad nacional y el de la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, así como la protección de los derechos y de las libertades de los demás.

En definitiva, el Tribunal verifica la legitimidad de la medida según el párrafo 2 del artículo 11 del Convenio y deja fuera de dudas que si se alegan otros motivos es menester que se presente prueba suficiente de ello, más aún, cuando una de las partes alega que las restricciones a la libertad de asociación parecen responden, a primera vista, a los fines legítimos previstos en el Convenio.

4.3. “Medidas necesarias en una sociedad democrática”

A la hora de examinar el fondo de la cuestión, el Tribunal —siendo fiel a su modo habitual de proceder— hace alusión previamente a los principios generales ya existentes en estas materias. A continuación, en aplicación de estos principios, se cuestiona si la disolución del *Refah* y las sanciones complementarias impuestas a los demás demandantes respondían a una “necesidad social imperiosa”. Posteriormente apreciará, llegado el caso, si estas sanciones eran “proporcionales a los fines legítimos perseguidos” con el fin de aplicarlos al caso concreto.

4.3.1. *Principios generales sobre las condiciones de actuación de todo partido político*

Como punto de partida, el Tribunal destaca la estrecha relación entre la democracia y el Convenio, recordando que aquella es un elemento fundamental del orden público europeo; es más, que aquella es el único modelo político contemplado por el Convenio y, por lo tanto, el único compatible con él. Dentro de este modelo político, los partidos políticos desempeñen un papel primordial, pues son los únicos que pueden acceder al poder y tienen capacidad para ejercer una gran influencia en el conjunto del régimen de un país. En su opinión, no hay democracia sin pluralismo.

En este contexto, la Gran Sala destaca la importancia práctica de los partidos políticos y subraya cómo las libertades garantizadas en el artículo 11 del Convenio no pueden privar a las autoridades de un Estado, en el que una asociación, por sus actividades, hace peligrar las instituciones, del derecho de proteger a éstas. Se trata, en definitiva, de conciliar los imperativos de la defensa de la sociedad democrática y de aquellos de la protección de los derechos individuales. Esta conciliación implica necesariamente ciertos límites a las libertades fundamentales. Si las formaciones políticas pretenden beneficiarse de la protección del Convenio, deberán llevar a cabo sus actividades dentro de los límites propios de cada constitución. Tan sólo hay que concretarlos como lo hace el Tribunal en el párrafo 98 de la sentencia, donde con suma claridad reconoce que:

“un partido político puede promover un cambio de la legislación o de las estructuras legales o constitucionales del Estado bajo dos condiciones: 1) los medios utilizados al efecto deberán ser legales y democráticos; 2) el cambio propuesto deberá ser compatible con los principios democráticos fundamentales. De ello se deriva necesariamente que un partido político cuyos responsables inciten a recurrir a la violencia o propongan un proyecto político que no respete la democracia o que contemple la destrucción de ésta así como el desprecio de los derechos y libertades que la democracia reconoce, no podrá aprovecharse de la protección del Convenio contra las sanciones impuestas por estos motivos”²¹.

21. Cfr. también la jurisprudencia anterior del Tribunal: la sentencia *Yazar y otros contra Turquía*, de 9 abril 2002, párrafo 49; la *Stanko Organización Macedonia Unida Ilinden contra Bulgaria*, de 2 octubre 2001, párrafo 97, y la del *Partido socialista y otros contra Turquía* de 25 mayo 1998, párrafos 46 y 47.

Estas palabras son elocuentes por sí mismas. Nadie se atrevería a negarlas, al menos, en términos de principios. Sin embargo, la realidad política nos demuestra que no se puede excluir que un partido político, al invocar los derechos consagrados en el artículo 11, así como los de los artículos 9 y 10 de Convenio, trate de obtener de ellos el derecho a dedicarse realmente a sus actividades, aunque éstas inciten a otros o tiendan por sí mismas a la destrucción de los derechos y libertades de los demás reconocidos en el Convenio, y de esta forma, persigan el fin de la democracia. Por ello, el Tribunal —consciente de esta realidad— recuerda que “nadie está autorizado a aprovecharse de las disposiciones del Convenio para debilitar o destruir los valores de una sociedad democrática”²².

El Tribunal considera, por otro lado, que no se puede exigir al Estado que espere, antes de intervenir, a que un partido político se apropie del poder y comience a ejecutar un proyecto político incompatible con las normas del Convenio y de la democracia, adoptando medidas concretas tendentes a realizar dicho proyecto, si el peligro de este último para la democracia está suficientemente demostrado y parece inminente. El Tribunal admite que cuando los tribunales internos establecen la presencia de dicho peligro, después de un examen minucioso sometido a un riguroso control europeo, un Estado “puede razonablemente impedir la realización de tal proyecto político, incompatible con las normas del Convenio, antes de que sea puesto en práctica mediante actos concretos que corren el riesgo de comprometer la paz y el orden social”²³. Esta facultad del Estado responde a su compromiso de garantizar y proteger los derechos y libertades de todos. Por ello, el Tribunal afirma que existe un poder de intervención preventiva del Estado con capacidad para imponer obligaciones positivas a sus ciudadanos, al amparo del artículo 1 del Convenio para el respeto de los derechos y libertades de las personas que dependen de la jurisdicción de los Estados contratantes del Convenio²⁴. Un Estado contratante en el Convenio, en base a sus obligaciones positivas, puede imponer a los partidos políticos, formaciones destinadas a acceder al poder y a dirigir una parte importante de aparato estatal, el deber de respetar y proteger los derechos y libertades garantizados por el Convenio, así como la obligación de no proponer un programa político

22. Cfr. el párrafo 99 de la sentencia, en donde —además— trea a colación la sentencia *Petersen contra Alemania*, de 22 de noviembre de 2001.

23. Cfr. el párrafo 102 de la sentencia.

24. Véase, por ejemplo, lo relativo a la obligación del Estado de imponer a los hospitales privados la adopción de medidas propias para asegurar la protección de la vida, *Calvelli y Coglio contra Italia*, de 2002.

en contradicción con los principios fundamentales de la democracia²⁵. Y, efectivamente, la única forma práctica y eficaz de imponer esta obligación es suspendiendo total o parcialmente la capacidad jurídica de actuación de ese partido que propugna un modelo social contrario a la democracia.

Otro de los principios generales que hay que resaltar de la sentencia es el alcance de la libertad religiosa según el espíritu del Convenio. El Tribunal recuerda que el papel del Estado ha de ser el de un organizador neutro e imparcial del ejercicio de las diversas religiones, cultos y creencias, sobre todo cuando en el seno de una población coexisten varias religiones. Este deber de neutralidad e imparcialidad es incompatible con cualquier poder de apreciación por parte del Estado en cuanto a la superioridad o imperatividad de algunas de las creencias religiosas²⁶. De lo contrario, se estaría violando la igualdad y el orden público. El Tribunal concluye estas explicaciones generales destacando cómo la necesidad social de mantener y hacer respetar los valores democráticos puede llegar, en definitiva, a justificar sólo en casos graves la adopción de medidas severas, como por ejemplo, la disolución de cualquier partido político y la prohibición que afecta a sus responsables de ejercer por un plazo determinado cualquier otra actividad similar.

Asentadas estas premisas, el Tribunal entra a sopesar si las circunstancias de este caso concreto alcanzan esta gravedad y si el *Refah* cumple o no con las condiciones citadas, esto es, si sus medios de actuación son legales y si sus actuaciones son compatibles con los principios de una sociedad democrática.

3.2. “Necesidad social imperiosa” en el caso del *Refah*

Para saber si la disolución del *Refah* por riesgo de atentar contra los principios democráticos responde a una “necesidad social imperiosa”²⁷, el Tribunal concreta su examen en los siguientes puntos: 1) si existen indicios que muestren que el riesgo de atentado a la democracia, a reserva de ser probado, y si está suficiente y razonablemente próximo; 2) si los actos y declaraciones de los dirigentes y miembros del partido político, tomados en

25. Cfr. párrafo 103 de la sentencia.

26 Cfr. la sentencia en el caso *Dahlab contra Suiza*, de 15 de febrero de 2001, sobre las limitaciones del uso del velo islámico.

27. Cfr. por ejemplo, la sentencia *Partido socialista y otros contra Turquía*, de 1998, párrafo 49.

consideración en el marco del asunto, son imputables al conjunto del partido; y 3) si los actos y declaraciones imputables al partido político constituyen un conjunto que ofrece una clara imagen de un modelo de sociedad concebido y predicado por el partido y que estaría en contradicción con el concepto de “sociedad democrática”.

El examen de estas cuestiones ha de tener en cuenta la evolución histórica en la que se sitúa la disolución del *Refah*, así como el interés general del Estado en cuestión en preservar el principio de laicidad en el marco de dicha evolución para el buen funcionamiento de la sociedad democrática. Pero analicemos por separado cómo el Tribunal concreta a la luz de los hechos alegados y probados la existencia “objetiva” de la necesidad social imperiosa de adoptar medidas contra el *Refah*

3.2.1. *La cuestión de un peligro inminente para la democracia en Turquía*

Analizando la trayectoria política del *Refah*, el Tribunal deduce que a la fecha de su disolución disponía de un fuerte potencial real de apoderarse del poder público, ya que no estaba limitado por los compromisos inherentes a una coalición²⁸. De haber accedido en solitario al poder, el Tribunal considera que al *Refah* le hubiese sido posible aplicar el modelo social que defendía, no sólo en sus estatutos y programas oficiales de actuación, sino también el que se desprendía de los actos y declaraciones de sus miembros. El nuevo modelo político le había convertido al *Refah* en un centro de actividades anticonstitucionales, tal y como había sido probado por la Sala y anteriormente por el Tribunal Constitucional turco. Además, la fuerza política del *Refah* hacía presagiar su muy probable implantación y, en consecuencia, la quiebra del orden constitucional. Este inminente peligro requería, a juicio del Tribunal, una decidida intervención estatal. La Gran Sala consideró, por tanto, que el momento de su disolución fue el oportuno, señalando que no se podía reprochar a los tribunales internos que no hubiesen actuado antes, so pena de intervenir de forma prematura y antes de que el peligro en cuestión se concretara y deviniera real²⁹. Es irreprochable, también, el no haber esperado, a riesgo de comprometer el régimen político y la paz civil, a que el

28. Cfr. los párrafos 107-110 de la sentencia.

29. Cfr. el párrafo 110 de la sentencia.

Refah se adueñara del poder y pasara a la acción, por ejemplo, presentando proyectos de ley con el fin de instaurar su nuevo modelo político.

Queda claro así el criterio del Tribunal: las medidas severas han de adoptarse cuando existe un riesgo inminente de quiebra con el orden constitucional y antes de que esto ocurra. Así, el hecho de tratarse de un partido con una fuerte representación en el gobierno y que según los sondeos previos a las elecciones, tenía todos los boletos de ganar más poder, constituyen, a juicio, del Tribunal, indicios suficientes de la urgencia y razonabilidad de la intervención estatal.

3.2.2. *Sobre la imputabilidad al Refah de los actos y declaraciones de sus miembros*

Para analizar la cuestión de la imputabilidad al *Refah* de los actos y declaraciones controvertidas, el Tribunal tiene en cuenta, en primer lugar, la condición y la categoría de las personas que efectuaron tales declaraciones³⁰. Así, pues, considera que las actuaciones y declaraciones del señor Necmettin Erbakan, en su calidad de presidente del *Refah* y de Primer Ministro elegido para este cargo debido a su condición de líder de su partido, pueden ser indiscutiblemente imputados al *Refah*. La toma de postura del presidente de un partido sobre cuestiones especialmente sensibles es percibida por las instituciones políticas y la opinión pública como actos y declaraciones que reflejan la postura del partido. No son simples opiniones personales, a menos que él declare lo contrario. Los actos y alegaciones de los vicepresidentes Servket Kazan y Ahmet Tekdal han de ser tratados igualmente como actos imputables al partido. Por otro lado, los actos y declaraciones de los miembros del *Refah* que son diputados en la Asamblea Nacional o con cargos de dirigentes locales en cuanto que formulan un todo revelador del fin y de las intenciones del partido, deben también ser imputados a este último. La argumentación del Tribunal es similar a la anterior, ya que tales declaraciones eran capaces de influir a los electores y de crear expectativas en ellos y sobre todo porque fueron formuladas en el nombre del partido.

Junto a la categoría de miembros que intervienen, el Tribunal analiza también otros aspectos para probar la imputabilidad al partido de los actos y declaraciones. Por una parte, es un hecho probado que el *Refah* propuso para

30. Cfr. los párrafos 112-114 de la sentencia.

candidatos importantes, en concreto, a diputados en la Asamblea y a alcalde en una gran ciudad, a las personas que habían efectuado las declaraciones que motivaron la disolución del partido. Por otra, el *Refah* nunca cuestionó sus palabras, ni adoptó medidas disciplinarias internas contra los autores de tales declaraciones. En este sentido, el Tribunal puntualiza que “a menos que un partido no se distancie de dichos actos y declaraciones, éstos le son imputables”³¹.

De tal forma que el criterio de imputabilidad para el conjunto del partido es claro: no sólo se requiere que los estatutos y objetivos oficiales de un partido sean compatibles con el orden jurídico interno, sino que también los actos y declaraciones de sus miembros, y, en particular, los de sus máximos dirigentes y representantes, han de estar en plena conformidad con los principios constitucionales. De lo contrario, las acciones y declaraciones particulares pero consentidas —implícitamente— por el partido, serán imputables al partido en su conjunto.

3.2.3. Sobre los principales motivos de la disolución: la prueba

Por último, el Tribunal se cuestiona si los motivos de la disolución probaban de forma suficiente que el *Refah* se había convertido en un “centro de actividades anticonstitucionales”. En tal caso, el *Refah* no podría beneficiarse de la protección del Convenio. Estas cuestiones son analizadas en torno a los tres argumentos aducidos por el Fiscal general del Tribunal de Casación y admitidos por el Tribunal Constitucional. He aquí otra consecuencia práctica de este proceder: el Tribunal Europeo corrobora que no es una instancia más de apelación, y que su juicio de valor ha de centrarse en la supuesta violación del Convenio³².

En este caso concreto, la Gran Sala analiza los siguientes argumentos: a) si el *Refah* tenía la intención de instaurar un sistema multijurídico que condujera a una discriminación basada en las creencias religiosas; b) si realmente el *Refah* había pretendido aplicar la *Sharia* (ley islámica) en sus

31. Cfr. párrafo 115 de la sentencia.

32. Véase, BREMS, E.: “The margin of appreciation doctrine in the case-law of the European Court of Human Rights”, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 56 (1996) 1/2, págs. 286 y ss; KLEIN, O.: “Parteienverbotsverfahren vor dem Europäischen Gerichtshof für Menschenrechte”, *Zeitschrift für Rechtspolitik*, 34 (2001) 9, pág. 400.

relaciones internas; y c) si las intenciones del *Refah* —o de sus dirigentes— buscaban introducir en el nuevo modelo político el posible recurso a la fuerza.

a) Para saber si el *Refah* tenía, verdaderamente, la intención de instaurar un sistema multijurídico, el Tribunal toma en cuenta las declaraciones del señor Erbakan, como Presidente, y al considerar que sus declaraciones son imputables al partido, llega a la convicción de que el pretendido sistema multijurídico constituye uno de los proyectos políticos del programa del *Refah*. Reitera, asimismo, que no es necesario que el proyecto estuviese mencionado *expressis verbis* en sus estatutos. En cuanto al contenido anti-constitucional del pretendido sistema, la Gran Sala no percibe motivo alguno para apartarse de las conclusiones de la Sala tercera que constató que introduciría en el conjunto de las relaciones de Derecho una distinción entre los particulares basada en la religión, separándolos en categorías según su pertenencia religiosa y a quienes se le reconocían distintos derechos y libertades en función de su creencia³³. El pretendido sistema suprime, por tanto, el papel del Estado como garante de derechos y libertades de los individuos y viola la obligación positiva del Estado de garantizar a todas las personas el igual goce de sus derechos. Este sistema —continuaba el Tribunal— infringe indudablemente el principio de no discriminación.

b) En cuanto a la intención del *Refah* de aplicar la *Sharia* (ley islámica) en las relaciones internas, el Tribunal acude, nuevamente, a las declaraciones de los dirigentes del *Refah* con el fin de comprobar, si las manifestaciones externas responden a la voluntad real del partido. Al no tratarse sólo de declaraciones aisladas, sino, al contrario, al reiterarse en distintos foros y por los distintos líderes políticos la idea de implantar la ley islámica, el Tribunal considera que tales declaraciones responden a la voluntad política y real del *Refah*. Una vez asentada esta premisa, se cuestiona, a continuación, la compatibilidad (o no) de la *Sharia* con los principios fundamentales de la democracia. La Gran Sala reitera que el Convenio ha de entenderse como un todo y que la implantación de la *Sharia*, como ley principal de la República de Turquía, sería incompatible con el principio de laicidad de su Constitución y con la democracia base del

33. Cfr. el párrafo 69 de la sentencia de julio de 2001, citado asimismo en el párrafo 119 de la sentencia de febrero de 2003

Convenio, porque la implantación de este derecho privado, como modelo del orden público, propugnaría, por ejemplo, entre otros aspectos, una discriminación basada en la religión y en el sexo que privilegiaría al masculino en el divorcio y en la sucesión. En consecuencia, el establecimiento de la *Sharia* como ley aplicable a todo el país resulta incompatible con los principios de la Constitución turca, en particular, con el principio de laicidad y, por tanto, también incompatible con el Convenio Europeo.

c) En cuanto a la no exclusión del recurso a la fuerza, el Tribunal fundamenta su apreciación en las diversas declaraciones del Presidente y vicepresidentes del *Refah*. Y, al igual que en las alegaciones anteriores, corrobora que son manifestación constante y reiterada de la voluntad práctica del partido. La Gran Sala reconoce, no obstante, que los documentos gubernamentales del *Refah* no llaman al uso de la fuerza y de la violencia como medio político. Sin embargo, el hecho de que sus miembros hubieran apoyado públicamente el potencial recurso a la fuerza contra las políticas que les eran desfavorables y que el partido nunca corrigió la ambigüedad de aquellos términos³⁴, hace pensar que no excluyen tajantemente tal posibilidad. Por tanto, la no exclusión del recurso a la fuerza es radicalmente opuesto al espíritu del Convenio.

Por todas estas razones, la Gran Sala constata, que los actos y declaraciones de los miembros y dirigentes del *Refah* eran imputables al conjunto del partido, que tales actos revelaban el proyecto político a largo plazo del *Refah*, y que éste pretendía instaurar un sistema basado en la *Sharia* en el marco de un sistema multijurídico sin excluir el recurso a la fuerza, si fuere necesario, para realizarlo. Tal proyecto es contrario a la “sociedad democrática” y su implantación ponía en inminente peligro a la democracia. Por tanto, a juicio del Tribunal, la disolución del *Refah* era una medida razonable y oportuna en el tiempo, que respondía a las exigencias de una “necesidad social imperiosa”.

34. Cfr. el párrafo 131 de la sentencia.

3.3. Proporcionalidad de la disolución

Como última cuestión de examen, el Tribunal se pregunta si la disolución del *Refah* es una medida proporcional, en sentido estricto, al fin que pretende alcanzar. Para ello, el Tribunal toma en consideración la naturaleza y la gravedad de las injerencias como elementos para medir la proporcionalidad. Se trata, por tanto, de saber si no existía otra medida menos gravosa para el *Refah* y sus dirigentes.

De forma rápida y abreviada, el Tribunal recuerda lo analizado anteriormente sobre el riesgo inminente de vulnerar el orden constitucional si llegase a implantarse el nuevo modelo político. Estima que la disolución del *Refah* era la única medida eficaz de frenar tal riesgo y la única forma conforme al Derecho de garantizar íntegramente el orden constitucional y el respeto de los derechos y libertades de los demás ciudadanos. Por otra parte, la medida supletoria tampoco parecía desproporcional, ya que tenía una vigencia temporal de cinco años, tal y como prescribía el artículo 69.8 de la Constitución turca, y porque la prohibición de ejercer en el futuro cualquier otra actividad similar sólo repercutía en los tres miembros responsables de los actos y declaraciones causantes de la disolución, mientras que los restantes 152 diputados continuaron ejerciendo sus mandatos. Otro elemento a considerar, aunque sea de carácter secundario, es lo alegado por los demandantes sobre los intereses económicos que habrían acelerado la disolución. El Tribunal consideró que la transmisión de los pocos valores patrimoniales del *Refah* al Tesoro público no eran susceptibles de influenciar la proporcionalidad de la disolución³⁵. De este caso concreto, interesa, por tanto, retener, como el Tribunal recuerda una vez más, cuáles son sus criterios básicos para medir la proporcionalidad de una injerencia: la naturaleza de la misma y si existiere otra de menor repercusión o no, el factor temporal y el económico.

Por todo esto, el Tribunal estima que la presencia de motivos convincentes e imperativos justifican la disolución del *Refah* y la prescripción temporal de ciertos derechos políticos de los demandantes; que las injerencias correspondían a una “necesidad social imperiosa” y que eran proporcionales a los fines perseguidos. Por tanto, la disolución del *Refah* podía considerarse “necesaria en una sociedad democrática” en el sentido del artículo 11.2 del Convenio. Por otra parte, al no haber violación del artículo 11 el Tribunal declaró que no procedía examinar de forma separada las quejas basadas en

35. Cfr. los párrafos 133 y 134 de la sentencia.

los artículos 9, 10, 14, 17 y 19 del Convenio ni de los artículos 1 y 3 del Protocolo 1.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Una cosa ha quedado clara, y es que no pueden pretender la protección del Convenio quienes recurran a la violencia, o presenten un proyecto político que no respete las reglas de la democracia o amenace la destrucción de los derechos. Se ratifica y consolida, pues, una doctrina sobre la violencia partidista cuyo alcance general debe ser remarcado y tenido muy en cuenta para cualquier caso análogo en España u otro país europeo vinculado al Convenio. Esta sentencia establece así un claro precedente jurisprudencial.

Por otra parte, nos hubiese gustado que el Tribunal, aprovechándose de que actuaba en Gran Sala, hubiese profundizado en los mandatos del artículo 1 y 3 del Protocolo 1. No entró a conocer de tal cuestión, al considerar que la disolución del *Refah* era una medida necesaria en una sociedad democrática y proporcional al fin perseguido, que no vulneraba el artículo 11 del Convenio y, que por tanto, era superfluo entrar a analizar la hipotética incompatibilidad de la disolución con otros derechos y libertades del Convenio o de sus Protocolos. Y, en efecto, esto es así y no cabe debate alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta que esta sentencia abre un claro precedente jurisprudencial y asienta doctrina sobre las condiciones de actuación de todo partido político en una sociedad democrática, hubiese sido interesante analizar jurídicamente cómo no existe menoscabo alguno del derecho a elecciones libre “en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo”, a pesar de la legítima disolución de uno de los partidos. Una primera razón es fácil de atisbar, pues, según el espíritu del Convenio, las elecciones libres no significan anarquía total, sino que salvaguardando los principios democráticos han de ser los ciudadanos quienes manifiesten libremente su opción política y elijan a sus representantes legislativos. Evidentemente, un partido político que sistemáticamente actúa en contra de los principios democráticos no puede gozar de la protección del Convenio y, por tanto, su disolución no puede violentar los derechos a las elecciones libres. Sin embargo, a nuestro juicio, la repercusión jurídica de la disolución de un partido sobre el derecho a las elecciones libre debería ser otro de los elementos para medir la proporcionalidad de la medida de disolución. De ahí que hubiese sido deseable una toma de postura del Tribunal.